

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### ELECCIONES.

#### CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 34, habrá visto el decreto del Excmo. señor Ministro de la Gobernación convocando á segundas elecciones de dos Diputados por esta circunscripción de Logroño. Y en el mismo periódico oficial, número 38, se inserta otro decreto mandando que dichas elecciones tengan lugar en los días 15, 16, 17 y 18 del próximo Abril, verificándose el segundo escrutinio que previene la ley el día 21 y el tercero el 29 del espresado mes.

Después de las disposiciones que para el ejercicio del sufragio creí oportuno dictar en circulares de 2, 8, 11 y 13 de Enero último, con motivo de las elecciones generales para Diputados á Cortes, muy poco puedo añadir que convenza á V. de las intenciones y deseos del Poder Ejecutivo respecto de la libertad electoral. Lo mismo que entonces pudieron hacer é hicieron uso de su derecho todos los ciudadanos que lo tuvieron por conveniente, sin limitación alguna que no fuese legal, por parte de la autoridad, sin presión de ninguna especie, garantizando el ejercicio libérrimo del voto contra las coacciones de las mayorías opresoras y de las minorías turbulentas, es indispensable, es absolutamente necesario que ahora depositen su voto en las urnas electorales los que quieran concurrir al nombramiento, en legítimo certámen, de dos nuevos representantes de la provincia.

Y al efecto, creo oportuno circular para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas talonarias repartidas en el mes de Enero último á todos los inscritos en el pa-

dron de electores últimamente rectificado servirán para la próxima elección de Diputados á Cortes.

2.ª Los que, por extravío ú otras causas, no tuvieron la correspondiente cédula podrán reclamar otra por duplicado ó triplicado, sin que los ayuntamientos puedan negarse á dárla, ni aun durante los días mismos de la elección, como el que la reclama esté en posesion del derecho electoral.

3.ª Se repartirá la correspondiente cédula talonaria á todo el que desde la última elección haya adquirido la vecindad en algun distrito municipal de esta provincia, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de Ayuntamientos vigente, y al que, siendo en aquella época vecino menor de 25 años, los tenga cumplidos ya ó los cumpla antes del 15 de Abril.

4.ª Serán eliminados del padrón electoral de un pueblo los que lo hayan sido del vecinal, conforme al art. 17 de la ley municipal; y los que con posterioridad al 18 de Enero hayan sido comprendidos en las escepciones del artículo 2.º del decreto para el ejercicio del sufragio.

5.ª Los Ayuntamientos nombrarán una comision de su seno por cada colegio electoral para la distribucion de las cédulas á los que hayan adquirido el derecho al sufragio desde el 18 de Enero último, y para atender á las reclamaciones de los electores por causa de extravío ó inutilidad de las cédulas talonarias de 1869.

6.ª Desde el recibo de esta circular hasta el 15 de Abril próximo, cada tercer dia, y todos mientras duren las elecciones, publicará el pregonero en los lugares de costumbre las principales disposiciones referentes á la entrega de las cédulas y á las reclamaciones de ellas que los electores pueden hacer con arreglo al artículo 5.º del Decreto de 30 de Diciembre de 1868, aun al tiempo de estar verificándose la elección.

En la capital no será preciso el pregon á voz pública, bastando los edictos de costumbre, aunque si

podrán ser convenientes en los barrios de su distrito municipal.

7.ª En los días 12 y 13 de Abril, secciones de las comisiones repartidoras de las cédulas permanecerán por lo menos seis horas en la casa de Ayuntamiento para dar los documentos del derecho electoral á los que los reclamaren con justicia no teniéndolos. En el día 14 aquellas secciones no se retirarán hasta las doce de la noche, y durante las horas y los días de elección estarán en sesion permanente para los efectos del citado artículo 5.º del Decreto de 30 de Diciembre.

8.ª Los Ayuntamientos de pueblos mayores de 500 vecinos, designarán conforme al artículo 23 del Decreto para el ejercicio del sufragio, y lo anunciarán con la oportuna anticipacion, los colegios electorales que crean conveniente establecer para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo ser menor que el de Alcaldes el número de colegios, pero pudiendo ser estos mas que aquellos si conviniere, conforme al art. 2.º del decreto de 6 de Enero, publicado en *Boletín extraordinario* de 9 del mismo mes.

9.ª Sobre las mesas electorales habrá: las matrices de las cédulas talonarias, que previene el artículo 29 del Decreto para el ejercicio del sufragio; un ejemplar de este mismo Decreto; el *Boletín oficial* ordinario, número 1.º de este año; los números 2, 3, 4, 5 y 6 del mismo periódico oficial, y el *Extraordinario* de 9 de Enero último; una lista certificada por orden numérico de los electores de cada colegio con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*; listas tambien certificadas de los electores á quienes se haya repartido cédulas *duplicadas* ó *triplicadas*, y las copias de las listas de que hablan el artículo 11 de la ley electoral y el 14 del decreto de 6 de Enero de 1869, en aquellos pueblos en donde haya de votar fuerza del Ejército, Carabineros ó Guardia civil.

10.ª En el caso de que los Al-

caldes no pasen á las mesas electorales la relacion á que se refiere el ya citado artículo 14 del Decreto de 6 de Enero, los presidentes de aquellas deberán admitir el voto á los electores del Ejército, Carabineros ó Guardia civil, con solo la presentacion de la cédula talonaria.

11.ª En lo general, cualesquiera dudas que ocurrieren en el cumplimiento de las anteriores disposiciones y de todas aquellas contenidas en los decretos y circulares relativos al ejercicio del sufragio, se resolverán por los Ayuntamientos, mesas electorales y funcionarios públicos, si no hubiere lugar á consulta, por el criterio mas ámpliamente liberal.

12.ª Los Ayuntamientos pedirán oportunamente á la redaccion del *Boletín oficial* ejemplares de cédulas talonarias para reemplazar las perdidas ó inutilizadas; y en caso de no haberlas, se espedirán manuscritas con las debidas formalidades.

Y 13.ª Para la trasmision de los partes diarios de elección regirá lo dispuesto en las circulares de este Gobierno de provincia, fecha 8 y 13 de Enero último.

Dios guarde á V. muchos años.  
Logroño 31 de Marzo de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la subasta intentada el dia 28 del actual para la adjudicacion en pública licitacion de las obras necesarias para habilitar provisionalmente la parte que existe del edificio viejo que sirvió de Hospital Civil de esta Ciudad, para asilo de las niñas y ancianas acogidas en la Beneficencia provincial, he resuelto anunciar tercera subasta para la adjudicacion de las citadas obras, cuyo presupuesto asciende á



NUMERO 193.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil losiguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en oncedel actual dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el dia veinticinco de Enero último desaparecio de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el alfez del cuerpo de su cargo D. Julian Fernandez Ulibarri; el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

**Federico Villalva.**

NUMERO 199

He dispuesto que el dia 2 del mes de Abril próximo, quede abierto en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, el pago de las clases pasivas correspondiente al mes de Diciembre último.

Logroño 31 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

**Federico Villalva.**

NUMERO 204.

He visto con gran sentimiento que, á pesar de lo dispuesto en mi circular del 27 de Enero último, y de las reiteradas comunicaciones que la Junta Provincial de

la suma de dos mil ochocientos noventa y cinco escudos, sesenta y tres milésimas, señalando para este acto el próximo domingo 4 de Abril, á las doce de su mañana; y debiendo advertir que para facilitar la concurrencia de postores he habilitado á la Contaduria de fondos provinciales para que pueda recibir los depósitos provisionales cuya prestacion es requisito previo indispensable de toda proposicion.

La subasta se celebrará ante mi autoridad, ó persona delegada al efecto, con asistencia de un Diputado provincial, en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno, en las cuales estarán asimismo diariamente de manifiesto, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, los planos, presupuesto y condiciones generales, particulares y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta, y á la que no acompañe el documento que acredite haberse consignado previamente en la Contaduria de fondos provinciales, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en la General de Madrid, como garantía provisional, el cinco por ciento de dicho presupuesto, sin perjuicio de aumentarlo hasta el diez el rematante á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicacion.

Logroño 30 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

**Federico Villalva**

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... y de los planos, presupuesto y condiciones generales, particulares y facultativas formados para las obras de habilitacion provisional de la parte existente del edificio viejo que sirvió de Hospital Civil de Logroño, para asilo de niñas y ancianas acogidas por la Beneficencia provincial, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las citadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se

haga, espresando en letra la cantidad en escudos.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 191.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.:

—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—En vista del oficio de V. E. fecha tres del actual, participando que el Capitan del décimo cuarto Tercio del cuerpo de su cargo D. Sebastian Ansina y Cortés, no ha sido habido ni presentado en su destino despues de terminada la licencia que por cinco dias le fué concedida para Cartaya en la provincia de Huelva, puesto que al notificarle el Jefe del Tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De órden del Poder Ejecutivo comunicado por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.—

Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

**Federico Villalva.**

NUMERO 192.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

te.—Excmo. Señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente. En vista de la carta oficial número cincuenta y seis de veintidos de Enero último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo Batallon del Regimiento de Infantería Cuba de ese ejército, D. Federico Vilar y Calderon, desde que en veintidos de Mayo del año próximo pasado empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en veintiocho de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido; por cuyo razon y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la espresada licencia ha dispuesto deje de figurar en su Cuerpo; el Gobierno provisional ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, en el concepto de que no podrá obtener rehabilitacion sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, debiendo comunicarse tambien esta disposicion á los Directores e Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y á los señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes. De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**



Instrucción Primaria ha dirigido á los Ayuntamientos para que satisfagan á los maestros las cantidades que les adeudan por el personal y material de las escuelas, hay algunos pueblos en descubierto respecto al pago de tan sagradas obligaciones; y convencido, como lo estoy, de que la morosidad de las Autoridades locales en este asunto influye notablemente en perjuicio de la enseñanza, he resuelto conminar con apercibimiento de ser multados á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la siguiente relacion, si en el improrogable término de seis dias no acreditan hallarse satisfechas en sus localidades respectivas las atenciones todas de primera enseñanza; advirtiéndole que será inexcusable contra los que, bajo cualquier pretexto, intenten eludir el cumplimiento de tan imperioso deber.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han cubierto las atenciones de primera enseñanza correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico.

**PUEBLOS.**

Rincon de Sot.	El Collado.
Monilla	Santa Cecilia.
Quel.	Badarán.
Ruciso.	Baños de rio Tovia.
Préjano.	Huércanos.
Bergasa.	Uruñuela.
San Vicente de Mu-	Ventosa.
nilla	Berceo
Perolasco.	Estollo y San Andrés
Las Ruedas.	Manjarrés
Tarruacun.	Tovia.
Zarzosa.	Villarejo.
Garranzo.	Ezcaray
Pradejon.	Santurdejo.
Avalos.	Ojacastró.
Villaseca.	Mentalvo de Cameros
Fuenmayor.	Nestares.
Murillo.	Trevijano.
Albelda.	Torreuña
Clavijo.	La Riva.
Hornos.	La Santa.
Sorzano.	

Logroño 1.º de Abril de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

Las condiciones económicas acordadas por la Excm. Diputación provincial para el remate de la construcción del camino vecinal desde Autol á empalmar con la carretera entre Calahorra y Arnedo según el anuncio que se hizo en el *Boletín oficial* de 19 de actual son las siguientes:

- 1.º Las obras del camino se han de ejecutar y darse por concluidas en el término de un año, contado desde el día del otorgamiento de la escritura de remate.
- 2.º El pago ha de hacerse por la Depositaria de fondos provinciales previo los correspondientes libramientos, los cuales se darán con vista de las certificaciones facultativas del Director de las obras.
- 3.º Se hará el pago por trimestres vencidos presentándose al vencimiento de cada uno la certificación del Director en la inteligencia de que si resultasen obras de mayor valor que de cinco mil duros, no se ha de pagar más que esta suma y si resultasen obras de menor tampoco se ha de pagar mayor suma que la que acaeciese de la certificación.
- 4.º La fianza para la licitación ha de ser el 5 por 100 de la cuantía del remate y del doble para el rematante. Se podrá

prestar en la Depositaria Provincial en metálico ó papel por su cotización.

*Modelo de proposicion.*

D. N.º N.º, vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de los planos, presupuestos y condiciones generales, particulares y facultativas formados para la obra de construcción del camino vecinal de Autol á empalmar con la carretera entre Calahorra y Arnedo se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la citada obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga expresando en letra la cantidad en escudos.)

Fecha y firma del proponente.

Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

**NUMERO 196.**

**JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**CIRCULAR.**

Consta á esta Junta que hay varios pueblos en que no se entrega á los maestros lo correspondiente al material, libros y demas enséñeres para los niños pobres, y se les obliga, sin embargo, á dar los recibos de estas cantidades; hay otros en que solo se les satisface parte de lo consignado para aquellos objetos, precisando á los maestros á que acrediten el cobro íntegro; y no faltan algunos en que, cubriendo tales atenciones en su totalidad, no se cuidan las Autoridades locales de obligar á los profesores á rendir la cuenta justificada de su inversion, según está prevenido en la disposición 19.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, dando lugar á que tal vez se cometan abusos con perjuicio de la instruccion, y muy principalmente de los niños pobres, que solo por esta circunstancia, merecen ser atendidos con todo esmero.

Para evitar, pues, semejantes abusos, ha tenido á bien la Junta dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Las Autoridades locales entregarán á los maestros las cantidades correspondientes al material de las escuelas en la misma época en que les satisfagan sus asignaciones.
- 2.º Los maestros que den recibos de cantidades que no hayan entrado en su poder, serán responsables de ellas, y no se consentirá ningun género de disculpa en este asunto.
- 3.º Los maestros, una vez recibida la cantidad correspondiente á un trimestre, presentarán á la Autoridad local la cuenta justificada de su inversion ántes de recibir la del siguiente, teniendo entendido que la más mínima falta que se advierta, será castigada con toda severidad.

El Inspector al girar la visita,

que tendrá lugar muy en breve, cuidará, además de los asuntos referentes á su cargo, de la puntual observancia de estas disposiciones, dando parte á la Junta de los que no las cumplan con toda exactitud.

Esta Corporacion espera del buen celo de las Autoridades locales y maestros que no la pondrán en el sensible caso de tomar determinaciones que desea evitar, puesto que todos deben estar convencidos del objeto tan sagrado á que se destinan aquellas cantidades.

Logroño 30 de Marzo de 1869.  
—El Presidente, Ecequiel Lorza.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**ORDEN**

Vista la exposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los Notarios el art. 4.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general:

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; pero el Notario solo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la correccion oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularan á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Al establecer por decreto de 19 de Octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atencion en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podia ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecian expuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demas créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminucion de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y 3'84 por 100 en la de plata, el detenido examen de nuestra circulacion monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y

otra moneda solo debe compensarse, por excepcion, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran más refundicion general que la dispuesta en Pragmática de 25 de Agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavia hay en circulacion; y desde aquella época hasta la promulgacion de la ley de 26 de Junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulacion, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente á tan dilatada circulacion y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la produccion ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe por tanto temerse ninguna reaccion desfavorable al bienestar general, y ménos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del pais no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositivo. Monedas corren hoy sin limitacion alguna, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho ménos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, según el cálculo más moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendria otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaria para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensacion obligatoria, vendrian á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las más ínfimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100, según las clases de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso más favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion, y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demas ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, así como se veria precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es



muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravación de los tributos es la causa que con más facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaría largo espacio de tiempo, y más cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulación y empresa existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fin de nuestras monedas, sin que se haya creído necesario establecer compensación alguna teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan expuestas.

Todos estos hechos y la profunda convicción de que el nuevo sistema monetario lejos de perjudicar á la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que más pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensación como queda dicho á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de Octubre, y para evitar toda compensación arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuación se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administración, y también los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme que al par que disminuya la perturbación inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopción ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario, establecido por decreto de 19 de Octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas con las imitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razón de 4 reales ó 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya espresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominación propia y exclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo el deudo; deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepción los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines y 5 francos 40 céntimos peso fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobación de las Cortes con destino al año 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones

entre particulares desde 1.º de Enero de 1871.

Art. 5.º Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado de las provincias ó de los municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningún caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes compete una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 25 de Marzo de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se continuará)

### NUMERO 201.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

##### Anuncio.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Villaro, partido judicial de Durango que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia sus solicitudes documentadas por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de cuarenta días naturales é improrrogables contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 27 de Marzo de 1869. — Francisco Blanco de Mendizabal.

### NUMERO 200.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Manuela Blanco y Benito, soltera de edad como veinte y siete años natural de la villa de Zarzosa y dedicada al servicio doméstico para que en el término de treinta días que se le señalan se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre sospecha de hurto de unas joyas en la casa donde servía en esta Capital: si así lo hiciere se le administrará justicia, y transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar continuándose el procedimiento por su ausencia y rebeldía y entendiéndose las actuaciones con los Estrados. Dado en Logroño á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ilde-

fonso S. Millan. — Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á D. Antonio Rosazza y Rosazza, de Nación Italiano, domiciliado que ha estado en esta Capital y en el mes de Diciembre último tenía su residencia en la villa de Alovera, provincia de Guadalajara, y en la actualidad su domicilio ni residencia conocida para que comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante en el término de diez días á evacuar

el traslado de alegar de bien probado que se le ha conferido en el expediente de concurso á los bienes del mismo é incidente promovido sobre que se declare nulo el crédito que en dicho concurso reclama D. Antonio Gaya Genera y Mosca; pues de no efectuarlo así se continuarán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ildefonso San Millan. — Por su mandado, Félix Martinez.

### NUMERO 197.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos comprados durante el presente mes para atender al servicio de dicho ramo con espresion de fechas, puntos, nombres de los vendedores, cantidad y precio de su coste.

Días.	Puntos.	NOMBRE de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste
				Escds. mts.
12	Logroño	Paula Arbeg.	Aceite: 80 litros á	0,573
13 y 16	id.	Javier Garcia.	Carbon: 20 qtls. mts. á	2,456
12	id.	D. Segundo Crespo.	Hilo: 2 kilogramos á	2'800
12	id.	D. Antonio Perez.	Lana: 2 id. á	2'800

Logroño 30 de Marzo de 1869. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni. — El Administrador, Moisés Iglesias.

### NUMERO 198.

#### ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

RELACION de las compras verificadas durante dicho mes con espresion del día, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio,

Días.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.
				Escudos.
25	Logroño.	D. Saturnino Urargui	800 fanegas de cebada.	2,900

Logroño 29 de Marzo de 1869. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni. — El Administrador, Moisés Iglesias.

### ANUNCIOS.

#### IMPUESTO PERSONAL.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes á él comprendidos hagan sus reclamaciones que crean convenientes.

Ausejo 23 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Fermin Muro.

Concluido el repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla expuesto al público por término de ocho días en la secretaria de Ayuntamiento para que todo contribuyente incluido en él, pueda examinarlo y hacer las reclamaciones que crea oportunas.

Nágera 30 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Manuel Perez Azcarate.

Habiendo llegado á mi poder

los Boletines de la Tutelar, correspondientes á los Sres. Suscritores de esta provincia, ruego á los que deseen recibirlo que acudan al domicilio del que suscribe.

(Firma del Representante.)  
Logroño 27 de Marzo de 1869.  
— Viuda de Gonzalez Crespo.

#### FRUTALES.

Manuel de Arrola, jardinero en Munguia, provincia de Vizcaya, tiene en sus viveros un gran surtido de perales y manzanos de las mejores variedades conocidas de verano, otoño é invierno, y los vende á 2 y medio y á 2 rs. cada planta respectivamente, así como melocotoneros, albrichigos, ciruelos y nísperos á 4 reales cada uno. En grandes pedidos se hará la rebaja de un 10 por 100 encargándose de la conducción á precios convenientes.



# INDICE

## de los decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Marzo de 1869.

Circular del Gobierno de provincia, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos que en la misma se expresan, cubran los débitos procedentes de las Bulas y sumarios que recibieron para la predicacion del año 1867. Boletín núm. 26.

Se publica el nombre de la huérfana á quien ha cabido en suerte el premio de 250 escudos, concedido en el sorteo verificado el dia 23 del actual. Boletín núm. 26.

Circular del gobierno de provincia sobre invencion por los maestros á las cantidades destinadas al material, libros y demas enseres para los niños pobres. Boletín núm. 26.

Otra id. disponiendo que en los pueblos donde el Banco ó los recaudadores congarantía á la Hacienda, no se encarguen de la cobranza del impuesto personal, se encomiende este servicio á los Ayuntamientos de los mismos. Boletín núm. 26.

Otra id. encargando á los Ayuntamientos remitan á la Administracion, certificacion comprensiva de las cantidades que han correspondido al Estado por el 20 por 100 de propios en todo el año económico de 1867 á 1868 y en los dos trimestres vencidos del presente año. Boletín núm. 26.

Varios edictos de Juzgados de primera instancia. Boletín núm. 26.

Se publica la nómina de los propietarios á quienes es preciso expropiar parte de sus terrenos para la construccion de la carretera de Arnedo á Cervera. Boletín núm. 27.

Edicto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Nágera, anunciando la subasta de varias fincas. Boletín núm. 27.

Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, creando 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas. Boletín núm. 28.

Otro id. del Excmo. Sr. Mi-

nistro de la Guerra, mandando que la redencion á metálico del servicio militar, será en adelante por la cantidad de seis mil reales en lugar de los ocho mil que hasta ahora ha venido exigiéndose. Boletín núm. 28.

Otro del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, disponiendo que los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demas fundaciones de bienes amortizados, presenten á las Administraciones de Hacienda relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones. Boletín número 28.

Circular del Gobierno de provincia, encargando la captura de Francisco García Villamil. Boletín núm. 29.

Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion disponiendo sea baja definitiva en el ejército el Alférez de la Guardia Civil D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez. Boletín núm. 29.

Se hace saber el nombre de la huérfana á quien ha cabido en suerte el premio de 250 escudos concedido en la extraccion del sorteo verificado el dia 5 del corriente mes. Boletín núm. 29.

Circular de la Junta de instruccion primaria de esta provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, den parte sin demora de las vacantes de escuelas que ocurran en sus respectivas localidades. Boletín número 29.

Edicto del Sr. Alcalde popular de esta Ciudad, haciendo saber que la corporacion que preside ha acordado ceder á D. Manuel María Urien y Don Lucas Ayala, dos pequeñas parcelas de terreno, enclavadas en el término de la Trinidad. Boletín núm. 29.

Otros de los Juzgados de primera instancia de Tudela, Haro y Calahorra. Boletín núm. 29.

Circular del gobierno de provincia, anunciando la segunda subasta para la adquisicion de varios árboles en la carretera de primer orden de esta Ciudad á la de Soria. Boletín núm. 30.

Otra id. encargando la captura de Andrés Caro y Saenz, natural de Rivafrecha. Boletín núm. 30.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia durante el mes de Febrero último, los artículos de consumo que en el mismo se expresan. Boletín núm. 30.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mandando que la sal que se facilita por la misma á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeche y demas que espresa, sea el precio de diez reales vellon por quintal tomándola en los depósitos y alfolíes. Boletín núm. 30.

Varios edictos de los Juzgados de primera instancia de esta Capital y villa de Haro. Boletín núm. 30.

Decreto de la Presidencia del Poder Ejecutivo, por el que se suprime la Escuela especial del Catastro. Boletín núm. 31.

Otro id. dictando reglas para impedir el desarrollo de la enfermedad del tífus, Boletín núm. 31.

Varias órdenes de la Direccion general de Correos. Boletín núm. 31.

Circular del Gobierno de provincia encargando á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se espresan, manifiesten á vuelta de correo si los Sres. Párrocos ó Rectores, pasen los estados numéricos por trimestres, de nacidos, casados y muertos que haya habido en sus feligresías. Boletín núm. 31.

Estracto de las sesiones celebradas por la Excmo. Diputacion provincial en los dias 1.º, 12 y 13 de Febrero próxi-

mo pasado. Boletín núm. 31.

Circular del Gobierno de provincia dictando reglas apropiado del derecho de peticion. Boletín núm. 32.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Alfaro. Boletín número 32.

Circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos que en la misma se expresan, remitan certificacion por duplicado respecto á las obligaciones que hallándose comprendidas en los presupuestos municipales, se encuentran gravadas con el impuesto de 5 por 100. Boletín núm. 32.

Orden del Ministerio de Hacienda sobre cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de Aduanas. Boletín número 33.

Otra id. revocando la de 7 Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856. Boletín núm. 33.

Circular del Gobierno de provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se expresan, satisfagan inmediatamente el contingente que les ha correspondido para la manutencion de presos pobres. Boletín número 33.

Orden del Poder Ejecutivo, determinando la forma en que deben ser socorridos los individuos de la extinguida Guardia rural que se hallen presos y sometidos á procedimientos criminales por delitos cometidos en el servicio durante el tiempo de su pertenencia á la



expresada institucion. Boletin núm. 33.

Varios edictos del Juzgado de primera instancia de esta Capital. Boletin núm. 33.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dictando reglas para la eleccion parcial de Diputados á Córtes en algunas circunscripciones. Boletin núm. 34.

Otro id. sobre la época en que han de hallarse aprobados los presupuestos municipales. Boletin núm. 34.

Circular del Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, convocando á Junta general extraordinaria para el dia 25 de Abril próximo. Boletin número 34.

Otra id. previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, incluyan en el presupuesto de gastos una partida equivalente á la quinta parte del sueldo que goza el maestro elemental, la cual habrá de servir para retribucion del que desempeñe el trabajo de la de adultos. Boletin núm. 34.

Edictos de los Juzgados de primera instancia de esta capital y Ciudad de Nájera. Boletin núm. 34.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867. Boletin núm. 35.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda separando de sus cargos al Administrador y primer Inspector de labores de la fábrica de tabacos de Sevilla, y demas empleados que en el mismo se expresa. Boletin número 35.

Otro id. del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dictando reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales. Boletin número 35.

Se sacan nuevamente á pú-

blica subasta las obras de habilitacion provisional de la parte existente del edificio viejo que sirvió de Hospital civil de esta Ciudad. Boletin número 35.

Circular de la Excma. Diputacion de esta provincia, relativa al precio á que se han hecho los suministros en el mes de Febrero. Boletin número 35.

Otra id. del Gobierno militar de esta provincia, para que los cabos de la reserva que lo soliciten, puedan pasar al ejército activo. Boletin número 35.

Otra id. para dar de baja en los cuerpos á los sargentos vueltos al servicio que no se presenten en el término de tres meses. Boletin núm. 35.

Relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas en el año actual. Boletin núm. 35.

Circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, recordando á los Ayuntamientos y Juntas periciales la necesidad de ocuparse con todo interés de los trabajos preparatorios del repartimiento del Territorial. Boletin núm. 35.

Edictos de los Juzgados de primera instancia de Agreda, Calahorra y Alfaró. Boletin núm. 35.

Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion excitando el celo de las Juntas provinciales de Sanidad, para que con toda urgencia adopten, donde fuere necesario, las medidas que en la misma se expresan. Boletin núm. 36.

Reglas que han de observarse para la ejecucion del decreto de 22 Enero próximo pasado. Boletin núm. 36.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, resolviendo que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos, á su exportacion al extranjero, del pago

del derecho de 3 por 100. Boletin núm. 36.

Varias órdenes sobre la nueva legislacion de minas. Boletin núm. 36.

Orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, delegando en los gobernadores de las provincias la facultad de otorgar concesiones para establecer y restablecer pasos á nivel en las inmediaciones de los Ferro-carriles. Boletin número 36.

Circular del gobierno de provincia, encargando la busca y captura de Carlos Ortega, vecino de Montuenga y Liborio Arnaiz, que lo es de Valdorros. Boletin núm. 36.

Edictos de los Juzgados de primera instancia de esta ciudad, Estella, Alfaró, Tudela y Santo Domingo. Boletin número 36.

Concluyen de publicarse las reglas dictadas sobre Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública. Boletin número 37.

Ley, llamando al servicio de las armas para el reemplazo del año actual, veinticinco mil hombres. Boletin número 38.

Otra id. concediendo amnistia para los delitos cometidos por medio de la imprenta. Boletin núm. 38.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, disponiendo que las elecciones á que se refiere el de 16 de Marzo, den principio el dia 15 de Abril y continúen en los tres siguientes. Boletin núm. 38.

Circular del Gobierno de provincia, referente á las operaciones preliminares al sorteo y reemplazo del Ejército. Boletin núm. 38.

Otra id. de la Excma. Diputacion de esta provincia, sobre el medio más conveniente de llenar el cupo de hombres que corresponda á la misma en el reemplazo de este año. Boletin núm. 38.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion reu-

niendo en una sola las direcciones generales de Correos y Telégrafos, que se denominará «Direccion general de comunicaciones.» Boletin núm. 38.

Orden del mismo Ministerio sobre inviolabilidad absoluta de la correspondencia. Boletin núm. 38.

Otra id. disponiendo que los individuos de clases pasivas no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por preciso término de cuatro meses improrrogables. Boletin núm. 38.

Otra id. del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sobre el pago puntual por los Ayuntamientos, de las asignaciones á los maestros. Boletin núm. 38.

Edictos de los juzgados de primera instancia de Nájera, Tafalla y Estella. Boletin número 38.

Circular del Gobierno de provincia, dictando reglas para las próximas elecciones de Diputados á Córtes. Boletin núm. 39.

Se sacan á pública subasta las obras de habilitacion provisional de la parte existente del edificio viejo que sirvió de Hospital civil de esta ciudad. Boletin núm. 39.

Ordenes, dando de baja en el ejército á los individuos que en la misma se expresa. Boletin núm. 39.

Circular del Gobierno de provincia, sobre pago de sus asignaciones á los maestros de primera enseñanza. Boletin núm. 39.

Otra id. del Sr. ministro de Gracia y Justicia, disponiendo que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintivamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Marzo de 1862. Boletin núm. 39.

Edictos del Juzgado de primera instancia de esta Capital. Boletin núm. 39.